

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal
Procesada: Aníbal Andrés Meza Abad
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2016-00413-00
Radicado de origen No. 2016- 00005
Ley 900 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal a favor del señor **ANIBAL ANDRES MEZA ABAD**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO, SUCRE**, en providencia adiada febrero 11 de 2016, legalizó la captura del señor **ANIBAL ANDRES MEZA ABAD**, y en la preliminar de imposición de medida de aseguramiento ordeno la libertad inmediata del sindicado.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, que en sentencia fechada junio 13 de 2016, condenó al señor **ANIBAL ANDRES MEZA ABAD**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.806.347 expedida en Sincelejo, Sucre, a **LA PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL A LA DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo en calidad **COMPLICE** de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tipificado en el C.P. en su art. 239, declarando además que el condenado no se hace merecedor de los mecanismos sustitutivos de la pena, por la cual deberá cumplir en establecimiento carcelario que fije el **INPEC**.

Así las cosas, como quiera que el condenado se encontraba en libertad se ordenó la emisión de la respectiva orden de captura, para efectos de su

reclusión en el establecimiento carcelario, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Posteriormente esta judicatura aprehendió el conocimiento de este proceso en fecha diciembre, 21 de 2016 y a su vez asigno el radicado No. 2016 -00413 00.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia

condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el sub-examine, se advierte que el señor **MEZA ABAD** está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada junio 13 de 2013, a la **PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallada responsable en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como substitutiva de pena de Intramuros.

Es así como, si se observa el tiempo causado entre el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, esto es, junio 13 de 2016 y la fecha de este interlocutorio (octubre, 11 2021) se puede advertir razonablemente que el tiempo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejerció del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiro, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (octubre, 11 de 2021), un lapso superior al término de la sanción penal impuesta al condenado, esto es, mayor a los cinco (5) años que establece la sentencia y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no acaeció ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **ANIBAL ANDRES MEZA ABAD**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, por tal razón,

Prescripción de la sanción
Aníbal Andrés Meza Abad
Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2016-00413-00
Radicado de origen No. 2016-00005-00

notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con el fin de que procedan al archivo definitivo del expediente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ANIBAL ANDRES MEZA ABAD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.806.347 de Sincelejo (Sucre), impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada junio 13 de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal tal como se esboza en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con el fin que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez